

Ciudad de México, 14 de marzo 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-116/2023

ACTORA: Rufina Benítez Estrada

ACUSADO: Juan José Jiménez Yáñez

ASUNTO: Se notifica Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 13 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 14 de marzo de 2025.

LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ

SECRETARÍO DE PONENCIA 5

CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2025

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-116/2023

ACTORA: Rufina Benítez Estrada

ACUSADO: Juan José Jiménez Yáñez

ASUNTO: Se emite Resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la **C. Rufina Benítez Estrada**, en contra del **C. Juan José Jiménez Yáñez** por presuntas violaciones al Estatuto de morena y a los derechos partidarios que de éste emanan, a través de conductas que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

GLOSARIO

Actora:	Rufina Benítez Estrada.
Acusado:	Juan José Jiménez Yáñez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
Estatuto:	Estatuto de morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Recepción del medio de impugnación. La queja motivo de la presente resolución fue presentada vía correo electrónico el día 02 de agosto del 2023; y el día 09 de agosto de 2023, fue presentado por conducto de la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, mismo que fue registrado bajo el folio 000765 del 2023.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Que, con fecha 07 de agosto de 2023, esta CNHJ admitió a trámite el recurso interpuesto por la parte actora, radicándose bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-116/2023**, mediante el cual se ordenó la notificación a la parte acusada, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

TERCERO. Contestación a la queja. Con fecha 09 de agosto de 2023, se recibió escrito de contestación a la queja presentada en su contra por parte del **C. Juan José Jiménez Yáñez**, mismo que fue recibido en tiempo y forma.

CUARTO. Acuerdo de vista y desahogo. Que, en fecha 12 de agosto de 2023, esta CNHJ emitió y notificó a la parte promovente el Acuerdo de Vista. En este mismo sentido, se corrió traslado de la contestación a la queja interpuesta, con la finalidad de que la parte actora pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, dándole para esto un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de ésta, misma que fue desahogada mediante promoción presentada con fecha 13 de agosto de 2023.

QUINTO. Solicitud de información relativa a la militancia del C. Juan José Jiménez Yáñez. Que, en fecha 12 de agosto de 2023, esta CNHJ mediante oficio CNHJ-051/2023, requirió a la Secretaría de Organización de morena, la información relativa a si el C. Juan José Jiménez Yáñez, se encontraba inscrito en el Padrón de Militantes de morena y/o en su caso el estatus que guardaba de afiliación al mismo.

SEXTO. Desahogo de solicitud. Que, con fecha 14 de agosto del 2023, se recibió escrito suscrito por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional; remitiendo la información de acuerdo a lo solicitado, informando a esta CNHJ que, de una búsqueda exhaustiva en el padrón de morena, consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, no se encontró antecedente alguno respecto de la afiliación del **C. Juan José Jiménez Yáñez**.

SÉPTIMO. Acuerdo de notificación de audiencia. Que, con fecha 16 de agosto del 2023, la CNHJ emitió Acuerdo de fijación de fecha de Audiencia correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; en dicho Acuerdo se estableció como fecha para el desarrollo de la Audiencia Estatutaria los días 21 y 22 de agosto de ese año a las 12:00 horas; la primera para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora, entre ellas la prueba testimonial; y la segunda, para el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado.

En dicho acuerdo también se ordenó darles vista a las siguientes autoridades: Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, Coordinadora General del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Querétaro, Secretaria de la Mujer Querétaro, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Querétaro, Fiscalía especializada en Delitos Electorales, Secretaria de la Mujer del Comité Estatal de Morena en el Estado de Querétaro; lo anterior con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 20 y 51 de la Ley General de Acceso de la Mujer Libre de Violencia; artículo 2 incisos c) y e), de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; artículos 2, 4, 5, 7, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Reparar el daño y Erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de morena.

OCTAVO. Del desahogo de etapa de audiencia. Que, en fecha 21 y 22 de agosto del 2023, se desarrollaron las Audiencias de Desahogo de Pruebas y Alegatos, de acuerdo al proveído de fecha 16 de agosto de 2023 por este órgano de Justicia Partidario.

NOVENO. Cierre de instrucción. Que, en fecha 28 de agosto del 2023, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se ordenó el cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 35° del Reglamento de la CNHJ de morena.

DÉCIMO. De la sentencia emitida por el Tribunal electoral del estado de Querétaro TEEQ-JLD-17/2023. La CNHJ dio cuenta del contenido del oficio TEEQ-SGA-AC-469/2023, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el día catorce de diciembre del año 2023 por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-JLD-17/2023, mediante la cual se dejaron insubsistentes el cierre de instrucción y las actuaciones subsecuentes en el expediente del recurso de queja identificado con el número de expediente al rubro indicado, y en la que se ordenó:

1. *“La Comisión de Justicia debe pronunciarse sobre la prueba en psicología que ofreció la parte actora, debiendo en su caso exponer de manera fundada y motivada la determinación que asuma sobre su admisión o desechamiento.*

Esto, dentro del plazo de los dos días siguientes a que sea notificada de la presente sentencia, quedando obligada a informar a este órgano jurisdiccional las actuaciones que realice para cumplirlo, dentro de los dos días siguientes a que las efectúe, acompañando copia certificada de las constancias conducentes.

2. *La Comisión de Justicia deberá continuar con plenitud de jurisdicción el procedimiento del recurso de queja CNHJ-QRO-116/2023, hasta emitir la resolución que corresponda, conforme a su normativa partidaria y con perspectiva de género”. (sic)*

DÉCIMO PRIMERO. Del acuerdo de regularización de procedimiento. La CNHJ con el objeto de dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió acuerdo de regularización de procedimiento en fecha 20 de diciembre de 2023, determinando que se inadmitiera la prueba pericial ofertada por la actora al no encontrarse en el catálogo de pruebas admisibles dentro del reglamento de la CNHJ, y por no contar con las características idóneas para la presentación de pruebas supervinientes.

Es imperante señalar que, el mismo Tribunal Electoral dentro de su catálogo de pruebas relacionadas con el procedimiento sancionador, únicamente prevé la prueba pericial bajo un estudio especializado por la materia del asunto, esto, derivado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 14, numeral 3¹, lo cual, refuerza los argumentos esgrimidos por

¹ “CAPITULO VII

De las pruebas

Artículo 14

...

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.”

esta CNHJ dentro del acuerdo de regularización de procedimiento al no cumplirse con los requisitos para su admisibilidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Del cierre de instrucción. Una vez que esta CNHJ se pronunció respecto a la prueba pericial ofertada por la actora y sin que existiese trámite o diligencia alguna pendiente de realizar, y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, esta CNHJ declaró el cierre de instrucción en fecha 12 de marzo de 2025.

CONSIDERANDOS

1. De la Competencia de la CNHJ.

Que, a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos g), 49 Bis, y 49 Ter, del Estatuto de morena, la CNHJ es el órgano mediante el cual funciona el sistema de justicia partidaria dentro del Partido Político Nacional morena, y por el cual se garantiza el acceso a la justicia plena para todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero, integrantes de morena, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de morena, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en morena, especialmente para conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicho sistema de justicia partidaria se encuentra regulado en las disposiciones señaladas en el Reglamento de la CNHJ, en el cual, se establecen los mecanismos mediante los cuales se hacen efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero y los órganos internos de morena. Dichos procedimientos se ajustan a las formalidades esenciales previstas tanto en la Constitución, como en el Título Octavo, del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio y, el Título Noveno sobre el Procedimiento Sancionador Electoral del Reglamento de la CNHJ, derivado de los cuales, una vez justificando el interés jurídico, se puede comparecer a efecto de hacer valer los derechos fundamentales que se consideren transgredidos como resultado de algún acto emitido por algún órgano de morena.

2. Del Reglamento de la CNHJ.

Que, en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual, declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa

fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de la CNHJ por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

3. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama la parte actora consistentes en:

Actos atribuibles al **C. Juan José Jiménez Yáñez**, consistentes en dar declaración en medios de comunicación, supuestamente transgrediendo las normas del Estatuto de morena, por la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

4. Decisión del caso.

Esta Comisión considera que lo pertinente en el presente asunto es declarar **FUNDADO** el agravio esgrimido por la actora, toda vez que los elementos aportados por ésta, así como su concatenación con los hechos, acreditan la existencia de transgresiones a la normativa partidaria en virtud de lo que se expone a continuación:

El escrito de queja presentado por la actora, se encuentra motivado en la presunta comisión de actos que se consideran como violencia política en razón de género, para lo cual, es necesario establecer distintos conceptos.

Como primer punto, el Consejo General del INE ha señalado los conceptos de violencia, violencia política, género, violencia de género y violencia política en razón de género, a saber:

“Violencia.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno

mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.”²

Violencia Política

Todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, hacer uso de expresiones que impliquen injurias, calumnias, difamación o que denigren a las personas, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos.³

Género

Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Es el conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos). Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad.

Si bien la mayoría de las personas nacen de sexo masculino o femenino (sexo biológico), se les enseñan los comportamientos apropiados para varones y mujeres (normas de género), en especial cómo deben interactuar con otros miembros del mismo sexo o del sexo opuesto en los hogares, las comunidades y los lugares de trabajo (relaciones entre los géneros), y qué funciones o responsabilidades deben asumir en la sociedad (roles de género).⁴

Violencia de género

La Organización de las Naciones Unidas, definió a la violencia de género como “La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella.”⁵

² Consultable en la liga electrónica https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_1.pdf

³ Consultable en la liga electrónica https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_2.pdf

⁴ Consultable en la liga electrónica https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_3.pdf

⁵ Consultable en la liga electrónica <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>

Violencia política en razón de género

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”⁶

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 BIS, que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

“ARTÍCULO 20 Bis. - La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

De la misma forma, el Estatuto de morena, en su artículo 49 Ter inciso a) establece que:

“Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

a) La Comisión se adhiere al entendimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;”

⁶ Consultable en la liga electrónica https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_6.pdf

Así, encontramos que los criterios relacionados con el concepto de violencia política en razón de género son exactamente los mismos, resaltando como puntos a observar que la comisión de la misma, deben de tener los siguientes elementos:

- Que su objetivo sea limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la mujer;
- Que contenga elementos de género;
- Que consista en una acción, omisión o tolerancia;
- Que puedan ser realizados en cualquier lugar y tiempo, y por cualquier persona.

Así, en el caso que nos ocupa, al tratarse de comentarios emitidos en la entrevista realizada por una radiodifusora, y las notas periodísticas publicadas, suponen la existencia de actos que pretenden menoscabar el desempeño del encargo de la actora como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Querétaro, afectando así el desarrollo de sus funciones y el ejercicio de sus derechos; de igual forma, lo expresado en la entrevista realizada por los periodistas Carlos Vinicio Arredondo y Adán Rentería en el programa noticioso “Causa y Efecto” de la radiodifusora Exa 95.5 Querétaro, donde se insinúa que la toma de decisiones en el encargo de la actora se ve influenciado por un tercero de nombre Gilberto Herrera, situación que, en caso de existir, la vía idónea para combatir los actos que expresa sería mediante la presente CNHJ, situación que no aconteció, y al no ser hechos que puedan ser comprobados resultan en posibles denostaciones y calumnias realizadas en contra de la C. Rufina Benítez Estrada.

Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**⁷

4.1 Análisis del Caso.

Una vez establecidos los actos reclamados, esta Comisión considera que los actos esgrimidos se acreditan con lo ofertado y expuesto dentro de los autos del presente expediente.

Como primer punto, de la realización de la entrevista de la radiodifusora señalada en el cuerpo de la presente Resolución, con el entonces Diputado Local y Coordinador de la fracción parlamentaria de morena en el Estado de Querétaro, obtenemos que la expresión de cambiar el nombre patronímico de la C. Rufina Benítez Estrada, impone la idea de su descalificación como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Querétaro, toda vez que se insinúa una relación de dominación por parte de un tercero, asumiendo que la toma de decisiones en ejercicio de sus

⁷ Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181810>

funciones, se encuentra viciada por los ideales y ordenanzas de un hombre y que, por el hecho de ser mujer, y los estereotipos que giran en torno a ello, la C. Rufina Benítez Estrada, no toma decisiones por sí misma.

De lo anterior, se observa que, con el planteamiento efectuado por la parte denunciada, se menoscaba la imagen pública de la actora, haciendo vigente una discriminación con base en estereotipos de género, aludiendo directamente a la realización de sus actividades de representación política que de su cargo emanan.

Asimismo, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 20 Ter, establece un listado de conductas que son consitutivas de violencia política contra las mujeres, resultando aplicables al caso concreto las fracciones VIII, IX, XIV y XVI del citado artículo.

Ahora bien, es imperante analizar las declaraciones contenidas en las notas periodísticas de título "La dirigencia de morena no tiene experiencia ni madurez: Juan José Jiménez", del medio informativo "Noticias, la verdad cada mañana", y "Reprocha Juan José Jiménez actuar de diligencia de Morena en Querétaro" del medio noticioso "Diario rotativo, noticias de Querétaro", en las que, el C. Juan José Jiménez Yáñez, declaró *"...no hemos tenido contacto con ella para poder generar alguna agenda, creo que ha faltado un poco de madurez y experiencia de parte de la presidenta para que pueda impulsar estos temas..."*; asimismo, señaló *"...yo tampoco la veo en ningún lado. Yo creo que debería tener un espíritu más combativo y competitivo, por lo menos en plantear la visión de morena para el Estado de Querétaro. Hoy no la vemos..."*; agrenado, además que, *"...Es un trabajo territorial y un trabajo político. No de uno solo, al que representa hoy la presidenta. Son varias corrientes; yo creo que el nacimiento de un partido o movimiento tiene esa característica. Pero tenemos que evolucionar a ser un partido político basado en las instituciones, y poder tener una vida orgánica real para poder ser competitivos..."*.

Así, entre las conductas que se acreditan con lo planteado anteriormente, el C. Juan José Jiménez Yáñez, transgrede el estatuto de morena, en su artículo 2, inciso g; artículo 3, incisos b, d, g y h, artículo 6, incisos a, c, f, k y l., como se señala a continuación:

"Artículo 2°. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

...

g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

b. La formación ética y política será obligatoria para todas y todos sus militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura y a quienes pretendan desempeñar cargos de dirección en el partido. Esta tarea estará a cargo del Instituto Nacional de Formación Política de morena, el cual extenderá su trabajo a toda la ciudadanía que desee formarse políticamente en los principios del partido.

...

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

...

g. Erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el entreguismo;

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.

...

Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

...

c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;

...

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados,

decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

...

Dentro de la declaración de principios de morena, el denunciado transgrede lo previsto dentro del numeral 8, a saber:

“8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional.

*Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia como han sido históricamente las mujeres, por ello en **MORENA promueve la participación política de nuestras compañeras no porque así lo marque la Ley, sino porque estamos convencidos del papel tan importante y relevante que nuestras compañeras tienen en el movimiento y para el futuro del país.***

*Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. **Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.***

Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México.”

(Énfasis añadido)

Por lo que, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos demuestran que, el ataque mediático direccionado por el acusado, resulta contrario a nuestra normativa partidaria y, toda vez que en morena se rechaza la violencia en contra de la mujer en todas sus expresiones, resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la C. Rufina Benítez Estrada, es decir, se acredita la comisión de actos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

4.2 Efectos de la resolución.

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Es por ello que esta CNHJ, en cumplimiento a la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los **artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en ejercicio de sus plenas facultades para sancionar los actos que resulten en un detrimento a la imagen pública de morena, así como las transgresiones a la normativa partidaria y electoral, se determina lo siguiente:

Para la individualización de la sanción se atiende al principio de proporcionalidad, esto con el objeto de que esta sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito por lo que, una vez acreditada la sanción, por lo que es deber de esta Comisión adecuar y fundar su determinación.

Como tipo de falta se obtiene que las conductas realizadas por el acusado son de acción, encontrándose los elementos subjetivos al haberse realizado declaraciones de manera dolosa en detrimento de la actora en el desempeño de su cargo, esto de manera reiterada al haberlos realizado en distintos medios de comunicación. Del mismo modo, se observan los elementos objetivos en el esclarecimiento de los hechos y las circunstancias de su realización, así como la trascendencia que tienen con respecto a la muestra pública de rechazo e inconformidad con la C. Rufina Benítez Estrada, en su cargo como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Querétaro,

transgrediendo así la vida interna del partido en su normativa y mostrando una indebida diligencia como representante de morena en el grupo parlamentario local.

Finalmente, atendiendo a la gravedad de los hechos denunciados, así como la naturaleza de estos al consistir en actos de violencia política de género, se estima pertinente la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRON NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO** del C. Juan José Jiménez Yáñez, contenida dentro del artículo 129 del reglamento de la CNHJ, al configurarse la falta prevista en el inciso n), a saber:

“n) Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.” (sic)

Asimismo, se ordena darle vista a la Secretaría de Organización para que se lleven a cabo las diligencias relativas a la cancelación del registro del acusado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, incisos a), b) y n) 49 Ter y 54 del Estatuto de morena, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento de esta Comisión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios materia del presente asunto en virtud de lo expuesto dentro del considerando 4, 4.1 y 4.2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena la cancelación del registro del padrón de Protagonistas del cambio verdadero del C. Juan José Jiménez Yáñez, en virtud de lo expuesto dentro del considerando 4.2 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista de la presente resolución a la Secretaría de Organización para los efectos conducentes.

QUINTO. Remítase la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en atención a lo requerido dentro de la determinación **TEEQ-JLD-17/2023**.

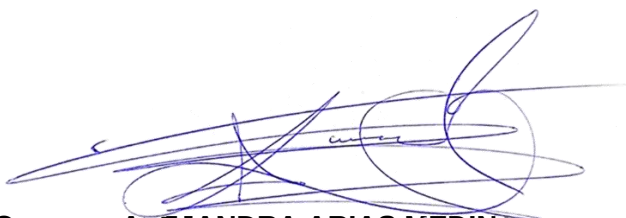
SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA